

## RESOLUCIÓN No. 01010

**POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCIÓN No. 2518 DEL 12 DE AGOSTO DE 2008  
“POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACIÓN, SE FORMULA UN PLIEGO DE  
CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” Y LA RESOLUCIÓN No. 3793  
DEL 2 DE JUNIO DE 2009 “POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO  
SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS  
DETERMINACIONES”**

### **EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades delegada por la Resolución SDA – 3074 de 2011 en concordancia con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con el Acuerdo 79 de 2003, los Decretos Distritales 1594 de 1984, 959 de 2000 y 506 de 2003, las Resoluciones 930, 931 y 4462 de 2008, el Decreto Distrital 109 y 175 de 2009, y

### **CONSIDERANDO:**

#### **ANTECEDENTES**

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire – OCECA - , en ejercicio de sus facultades de Control y Seguimiento Ambiental emitió el Informe Técnico No. 06821 de 14 de Mayo de 2008, con fundamento en éste concepto la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió Resolución No. 2518 del 12 de Agosto de 2008, por medio de la cual se decidió abrir investigación administrativa sancionatoria, de carácter ambiental contra el propietario del establecimiento DOGMA DENIM DIVISIÓN y a su vez formuló los siguientes cargos:

**“Cargo Primero:** Haber presuntamente instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso de una cara o exposición, ubicado en la Carrera 13 No. 60-67 (sic) de esta ciudad, sin cumplir con los requisitos establecidos en los Artículos 7 literales a) 8 literales c) del Decreto 959 de 2000.

**Cargo Segundo:** Haber presuntamente instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso de una cara o exposición, ubicado en la Carrera 13 No. 58-02 de esta ciudad, sin contar con el registro previo vigente expedido por la entidad competente, violando presuntamente con esta conducta, el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y el Artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

## RESOLUCIÓN No. 01010

**Cargo Tercero:** Haber presuntamente instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo aviso de una cara o exposición, ubicado en la Carrera 13 No. 58-02 de esta ciudad, sin respetar las prohibiciones que en materia de publicidad exterior visual establecen la ley y los reglamentos al encontrarse ubicado en local que tiene más de un aviso por fachada y que cuenta con publicidad en puertas o ventanas, violando con ello presuntamente las limitaciones establecidas en el numeral 7 del Artículo 87 del Acuerdo 079 de 2003. (Código de Policía de Bogotá.).”.

Que dicho acto administrativo, fue notificado personalmente el día 21 de Noviembre de 2008, a la señora ANDREA CALDERON ROZO, identificada con C.C. No. 28.557.825 de Ibagué, en calidad de Administradora del local ubicado en la Carrera 13 No. 58 - 08, autorizada por el señor DIEGO FERNANDO PIRAGUA R., Representante Legal de la sociedad comercial DGM COMPANY LTDA. Y ejecutoriado el 24 de Noviembre de 2008.

Que mediante Resolución No. 3793 del 2 de Junio de 2009, se resuelve el proceso sancionatorio en forma desfavorable a DOGMA DENIM DIVISIÓN, identificado con Nit. 830.045.890-3.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto, el cual se fijó el 8 de Noviembre de 2011, siendo desfijado el 22 de Noviembre de 2011. Quedando ejecutoriado el 30 de Noviembre de 2011.

Que a través de Memorando con número de radicación No. 2011IE165189 del 20 de Diciembre de 2011, la Subdirección Financiera de la Secretaria Distrital de Ambiente, realiza la devolución de la Resolución 3793 del 2009, contenida en el Expediente No. SDA-08-2009-1480 a la Dirección de Control Ambiental, porque en el acto administrativo sancionatorio no se menciona el número de Nit registrado ante la Cámara de Comercio correspondiente al infractor ambiental.

Con posterioridad, el señor DIEGO FERNANDO PIRAGUA R, en representación de la Sociedad Comercial DGM COMPANY LTDA., presenta radicado bajo el No. 2012ER063428 del 18 de Mayo de 2012, solicitando diferir el valor de la multa impuesta en la Resolución sancionatoria por tres mensualidades. De igual forma, el 25 de Mayo de 2012, con el radicado No. 2012ER065628, reitera su solicitud de pago, correspondiente a \$745.350 M/CTE, el cual pretende realizar en tres cuotas iguales, a partir del 31 de mayo, 30 de junio y 31 de julio.

Que con ocasión al Memorando No. 2011IE165189 del 20 de Diciembre de 2011 y previo análisis de la Resolución No. 3793 del 2 de Junio de 2009, por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, se evidenció que efectivamente existe un error en el No. de NIT 830.045.890-3, ya que el mismo corresponde a la sociedad comercial DGM COMPANY LTDA y no a DOGMA DENIM DIVISIÓN, como equivocadamente lo señala la Resolución No. 3793. Razón por la cual, por parte de la Subdirección fue necesario preguntar acerca del criterio que frente al caso adoptaría el grupo jurídico de la Dirección

### RESOLUCIÓN No. 01010

de Control Ambiental, concluyendo entre dichas partes, que era necesario consultar la presente situación jurídica ante el máximo órgano Técnico Jurídico de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la Dirección de Control Ambiental, requirió la revisión y valoración del presente tema, a la Dirección Legal Ambiental, la cual convocó a Comité Técnico Jurídico el día 23 de Julio de 2012, por medio de memorando radicado bajo el número 2012IE085881 del 18 de Julio de 2012, mencionando en cinco ítems los temas a tratar, así:

1. Lectura y aprobación del acta No. 2 del Comité Técnico Jurídico del 4 de Mayo de 2012.
2. La Dirección de Control Ambiental, requiere la revisión y valoración de las medidas a adoptar frente a los procesos sancionatorios SDA 08-09-1480, DM 08-09-172 y DM-08-98-370.
3. Disposiciones Distritales sobre Notificación Electrónica.
4. Revisión de compromisos adquiridos en la sesión del 4 de mayo de 2012.
5. Varios.

Previo al inicio del desarrollo del Orden del Día de la Sesión Ordinaria del Comité Técnico Jurídico, se verificó que existiera quórum, de conformidad a lo establecido por la Resolución No. 1726 de 2011, "Por la cual se ajusta el funcionamiento del Comité Técnico Jurídico de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones". Artículo Cuarto, de Reuniones y Quórum que reza "(...) El comité Sesionara y decidirá válidamente con la asistencia de por lo menos, cuatro (4) de sus miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría simple (...)".

Consta en el Acta No. 03 de 2012, la decisión adoptada por el Comité, después de exponer por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, lo concerniente al Tema 2, Subtema 1, (expediente SDA-08-09-1480 DGM COMPANY LTDA), precisando sobre el presente caso, que "la actuación administrativa sancionatoria del referido expediente inicio mal y por tanto procede la revocatoria de todo lo actuado, consecencialmente a esta se ordenaría visita técnica y de ser el caso iniciar una nueva actuación administrativa conforme a la Ley 1333 de 2009".

El Comité Técnico Jurídico, analizó la propuesta presentada por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, decidiendo con una votación mayoritaria por parte del Director de Control Ambiental, la Directora de Planeación y Sistemas de Información, el Director de Gestión Ambiental y el Subsecretario General y de Control Disciplinario, señalando que es viable "proferir un acto administrativo mediante el cual se revoque la resolución que impuso la sanción y la resolución por medio de la cual se inicio la investigación y se formularon los cargos", proposición de la cual se abstiene la Directora Legal Ambiental.

En consecuencia, al considerar que se presentó mayoría simple, por una votación de cuatro votos a favor y uno en contra, es preciso concluir que la proposición citada es válida conforme a lo dispuesto en la Resolución 1726 de 2011.

## RESOLUCIÓN No. 01010

La anterior decisión adoptada por el Comité Técnico Jurídico, mediante Acta No. 03 de 2012, es acogida por el Director de Control Ambiental por encontrarla viable a la presente situación jurídica mediante el presente acto administrativo.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Nacional consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que la administración, basada en los principios orientadores emanados del Código Contencioso Administrativo y en especial lo establecido en el Artículo 3º, dispone:

*“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción (...).*

*En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. (...)*

*En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. (...)*

*En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley. (...)*

*Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento”.*

Que así mismo, el Artículo 69 del mismo Código preceptúa:

*“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona”.*

### RESOLUCIÓN No. 01010

Que de conformidad con el aparte normativo transcrito, podemos asegurar que a pesar de la inmutabilidad predicable de los actos administrativos de carácter particular y concreto, existen mecanismos como el de la Revocatoria para sanear dicho acto si contiene alguna de las causales previstas en el artículo 69, como en el caso sub lite, toda vez que las actuaciones administrativas contenidas en el Expediente SDA-08-2009-1480, son contrarias a la ley por no identificar de manera plena al presunto infractor ambiental, toda vez que se inició investigación administrativa, formuló pliego de cargos e impuso sanción por incumplimiento de normas ambientales a un establecimiento de comercio, denominado DOGMA DENIM DIVISIÓN, acto que consecuentemente vulneraría los derechos de contradicción y defensa la sociedad comercial propietaria de dicho establecimiento.

Que la Sentencia C-95 de 1998, señala:

*“... En un pronunciamiento general de esta Corte, sobre las características individuales de la revocatoria directa, lo siguiente:*

*Uno de los caracteres propios del acto administrativo es su revocabilidad, que se traduce en la potestad de la administración para revisar y volver a decidir sobre las cuestiones o asuntos sobre los cuales ha adoptado una decisión invocando razones de legalidad o legitimidad, con miras asegurar el principio de legalidad, o la oportunidad, el mérito o conveniencia de la medida que garanticen la satisfacción y prevalencia del interés público o social.*

***Según la legislación que nos rige, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismo funcionarios que lo hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a petición de parte, cuando se den las causales previstas en el artículo 69 del C.C.A., esto es, por razones de legitimidad o legalidad –oposición con la Constitución o la Ley- o por razones de mérito o conveniencia- cuando no estén conforme con el interés público social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.***

*Cuando se trate de actos de contenido general es admisible su revocabilidad por la administración, sin ninguna limitación, mediante la invocación de las aludidas causales. En cambio, los actos administrativos que reconocen un derecho subjetivo o una situación jurídica particular y concreta a favor de una persona no son revocables sino con el consentimiento escrito y expreso del titular del derecho. (Artículo 73 inciso 1 del C.C.A.).*

***La Revocatoria de los actos administrativos es uno de los privilegios estatales que se halla previsto en el artículo 69 del C.C.A. como ya lo he mencionado, puesto que si bien allí se establecen las causales para poder revocar un acto administrativo también se establecen allí los límites legales por los cuales no se puede revocar un acto”. (Negrita fuera de texto).***

### RESOLUCIÓN No. 01010

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, consideró en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos, lo siguiente:

(...).

*“La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.*

*“Como puede verse, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.*

*“La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario -en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo-, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica”.*

Que por su parte, el Artículo 71 del Código Contencioso Administrativo respecto de la oportunidad para revocar los Actos Administrativos, establece:

*“La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aún cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda”.*

Que la doctrina en materia ambiental y concretamente el Doctor Luis Carlos Sachica en *“La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados”*, Ediciones Rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

*“Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado.”*

*“Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que*

### RESOLUCIÓN No. 01010

*proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria **directa, oficiosa** o a petición de parte. La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos.” (Negrillas fuera del texto)*

Que por su parte el Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa en su “*Tratado de derecho administrativo*”, Universidad Externado de Colombia, explica lo siguiente al referirse a la Revocatoria Directa como mecanismo de la administración: “*Podemos caracterizar esta modalidad de revocación en los siguientes términos: (...) Procede de manera oficiosa por la administración en cualquier momento sin necesidad de solicitud de parte, cuando se observe la configuración de algunas de las causales del artículo 69 del CCA. (...)*”.

Que es de recibo recalcar lo establecido en el Artículo 95 de la Constitución Nacional, el cual entre otras dispone que toda persona esté obligada a cumplir la Constitución y las Leyes.

Que de esta manera se entiende, que la revocatoria directa se causa por motivos de ilegalidad (causal primera) y/o por motivos de mérito (causales segunda y tercera) y tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, el interés público o social y el salvaguardar derecho de toda persona a que no se le cause un agravio sin justificación.

Que en el presente caso, las Resoluciones Nos. 2518 del 12 de Agosto de 2008 y 3793 del 2 de Junio de 2009, se ajustan al contenido del Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, toda vez que, desde la Resolución por la que se inició y formuló los pliegos de cargos por incumplimiento de normatividad ambiental, seguidamente de la Resolución por la cual se resuelve un proceso sancionatorio y se impone multa, no se dirigieron contra una persona natural o jurídica sino contra un establecimiento de comercio DOGMA DENIM DIVISIÓN, a priori que debió identificarse es a la sociedad comercial propietaria del establecimiento comercial, la cual según consulta realizada en la página web del Registro Único Empresarial de la Cámara de Comercio de Bogotá, es la sociedad DGM COMPANY LTDA, identificada con No. 830.045.890-3, por tanto, dicho acto administrativo es contrario a la Constitución y la Ley.

En consecuencia, en aras de garantizar la seguridad jurídica y dando aplicación al principio de la administración denominado, control gubernativo, el cual permite que éste revise sus propios actos, los modifique, aclare o revoque, el suscrito procederá a revocar las citadas resoluciones, a pesar que el interesado no ha solicitado su revocatoria, en aras de salvaguardar el orden legal, razón por la cual lo procedente es revocar las Resoluciones Nos. 2518 del 12 de Agosto de 2008 y 3793 del 2 de Junio de 2009, toda vez que se vulneraría los principios de contradicción y defensa del ejecutado.

Que el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo, señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

### **RESOLUCIÓN No. 01010**

Que en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que el Decreto Distrital No. 175 de 2009, por el cual se modifica el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, estableció en su Artículo 1, literal l) que:

*"Son funciones del Secretario Distrital de Ambiente: "...Emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medias preventivas y sancionatorias a que haya lugar..."*

Que de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 1 de la Resolución 3074 de 2011, es función del Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, *"Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas"*.

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Revocar las Resoluciones Nos. 2518 del 12 de Agosto de 2008 "Por la cual se abre una investigación, se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones" y 3793 del 2 de Junio de 2009, "Por la cual resuelve un proceso sancionatorio, se impone una multa y se adoptan otras determinaciones", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Notificar la presente Resolución, al Representante Legal de la sociedad comercial DGM COMPANY LTDA, identificada con NIT No. 830.045.890-3, o quien haga sus veces, en la Carrera 13 No. 58 - 02 de esta Ciudad.

**PARÁGRAFO.-** En el momento de la notificación, la sociedad comercial DGM COMPANY LTDA, deberá allegar el Certificado de Existencia y Representación Legal, o el documento idóneo que lo acredite como tal.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Fijar la presente Providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 69 de la Ley 99 de 1993.





**RESOLUCIÓN No. 01010**

**ARTÍCULO CUARTO.**-Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 31 días del mes de agosto del 2012**

**Julio Cesar Pulido Puerto**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Exp: SDA-08-09-1480

**Elaboró:**

Maria Teresa Santacruz Eraso	C.C:	10323975 22	T.P:	180925	CPS:	CONTRAT O 336 DE 2012	FECHA EJECUCION:	23/05/2012
------------------------------	------	----------------	------	--------	------	-----------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Jorge Alexander Caicedo Rivera	C.C:	79785655	T.P:	114411	CPS:	CONTRAT O 197 DE 2012	FECHA EJECUCION:	28/08/2012
Norma Constanza Serrano Garcés	C.C:	51966660	T.P:	143830	CPS:	CONTRAT O 553 DE 2012	FECHA EJECUCION:	24/08/2012

**Aprobó:**

Edgar Alberto Rojas	C.C:	88152509	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	27/08/2012
---------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------



**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

En Bogotá, D.C., hoy 06 FEB 2013 ( ) del mes

\_\_\_\_\_ del año (20 ), se deja constancia de

presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

*Katherine Feica*  
FUNCIONARIO / CONTRATISTA



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**EDICTO**  
**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**  
**HACE SABER**

Que dentro del expediente No. SDA-08-09-1480 se ha proferido la "RESOLUCIÓN No. 1010, cuyo encabezamiento y parte resolutive dice: POR LA CUAL SE REVOCA LA RESOLUCION No.2518 DEL 12 DE AGOSTO DE 2008 "POR LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION, SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" LA RESOLUCION No 3793 DEL 2 DE JUNIO DE 2009 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO, SE IMPONE UNA MULTA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

CONSIDERANDO

(...)

RESUELVE:

ANEXO RESOLUCIÓN

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C, a los 31 de Agosto de 2012.

**FIJACIÓN**

Para notificar al señor(a) y/o Entidad REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS VECES DE DGM COMPANY LTDA. Se fija el presente edicto en lugar visible de la entidad, hoy DIECISEIS (16) de ENERO de 2013, siendo las 8:00 a.m., por el término de diez (10) días hábiles, en cumplimiento del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo y artículo 18 de la ley 1333 de 2009.

NORA MARIA HENAO LADINO  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

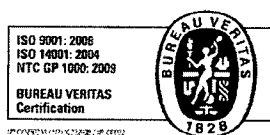
**DESEFIJACIÓN**

**29 ENE 2013**

Y se desfija hoy \_\_\_\_\_ siendo las 5:30 p.m. vencido el término legal.

NORA MARIA HENAO LADINO  
Dirección de Control Ambiental  
Secretaría Distrital de Ambiente

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia



126PM04 PR49 M-A3-V-6-0

